



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA DUAL**

**Mag sus.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto: Decide recurso de súplica  
Expediente 66001-31-03-003-2014-00081-01  
Proceso: Simulación  
Demandantes: Liliana Jaramillo Calero y otros  
Demandados: Flor Yamile Oviedo Villanueva y otros  
Pereira, quince (15) marzo de dos mil veintidós (2022)

---

**I. ASUNTO**

Decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, al auto del 2 de febrero hogañ, que negó la práctica de pruebas en segunda instancia, proferido en Sala Unitaria por el Magistrado Duberney Grisales Herrera, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Oportunamente, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia en el reseñado pleito, el abogado de la parte actora con fundamento en los numerales 2 y 3, artículo 327 y los artículos 167, 169 y 170 del Código General del Proceso, solicitó al Magistrado Sustanciador, decretar las siguientes pruebas documentales (Fol. 08, Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital):

- Las escrituras públicas No. 884 del 4-11-2008 y 352 del 24-05-2010 de la Notaría Segunda de Chinchiná Caldas; toda vez que se pretendía fueran allegadas por la testigo Luz Helena Salgado García, quien hizo el avalúo de los predios a que estas pertenecen,



pero no fue posible su asistencia el día de la audiencia, por limitaciones impuestas por la Alcaldía de Chinchiná a raíz de la pandemia por COVID.

- Los documentos aportados por la testigo Diana de la Cruz Ossa en su declaración del 4 de agosto de 2020 y que el juez no acepto.
- Obtener los extractos bancarios de la cuenta No. 08637002405 Banco Davivienda, a nombre de la demandada Flor Yamile Oviedo Villanueva, de los meses de mayo a diciembre de 2008 y años 2009 a 2010; documentos que no pudieron aducirse en primear instancia, ya que, al ser solicitados a la entidad financiera, se negó a expedirlos por gozar de reserva.
- Se decreten como pruebas de oficio: **(i)** Librar comunicación al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná para que remita copia del expediente laboral No. 2015-00030-00 promovido por José Javier Pineda Ruíz contra Flor Yamile Oviedo Villaneda y otros; **(ii)** decretar la nulidad pedida por Julio Rómulo Jaramillo en el mismo proceso; **(iii)** oficiar al cuerpo de bomberos de Chinchiná, para que certifique la atención del incendio presentado en la finca La Esperanza y la destrucción de las casas y; **(iv)** las demás que considere procedente para establecer los hechos de los reparos consignados en el recurso de apelación.

**2.** En decisión del 2 de febrero de este año, el homólogo de esta sala, negó tal pedimento, por estimar se malograron las etapas probatorias para el aporte de pruebas documentales; de las de oficio, consideró que los aspectos fácticos de las mismas son ajenos al tema que en el presente proceso se debate, impertinentes (fol. 16 ídem).

**3.** El vocero judicial del demandante acudió en súplica, respaldado en las siguientes afirmaciones (fol. 18 ídem):



- Insiste en la dificultad que se tuvo para aportar las escrituras No. 884 y 352. Pretendían ser arrimadas por testigo Luz Helena Salgado en su declaración y por circunstancias de pandemia, luego de esperar 3 horas para que la juez le permitiera rendir su testimonio, le fue imposible hacerlo por más tiempo; previa justificación, pidió volver a ser citada.

- De las pruebas a aportar por la testigo Diana de la Cruz Ossa Gómez, dice, que el a quo interpretó intentaba introducirse una pericial, en realidad se trataba de las escrituras públicas 884 y 352, pero éste las desechó, bajo el argumento de que *“una prueba pericial requiere de conocimientos profesionales y técnicos que la testigo DIANA OSSA no tenía (...)”*, sin percatarse que la testigo tenía para allegar otras pruebas, no solo la pericial.

- Cuestiona la afirmación del Magistrado, de que *“Se incurrió en culpa por no ejercer los medios ordinarios disponibles, para satisfacer su querer...”*, toda vez que si bien omitió apelar la decisión sobre la no incorporación de la documental allegada por la testigo Diana de la Cruz Ossa, lo hizo, *“por la confianza que había en la majestad de la justicia al creer que el a quo recepcionaría el testimonio de la testigo LUZ ELENA SALGADO GARCÍA tal y como se prueba al transcribir las intervenciones que se hicieron en la audiencia ...”*

- Frente a la petición de recolectar los extractos bancarios, refiere el deber de reserva de las entidades financieras.

- Sobre las pruebas de oficio, insiste en su decreto y señala que tal facultad, debe ejercerse con fundamento en los poderes y deberes constitucionales en la finalidad de la averiguación de la verdad en los juicios para que prevalezca precisamente la justicia material sobre la formal, por lo que ante la necesidad de esclarecer el interés jurídico



para proponer la simulación de las escrituras 884 y 352 que afectan los legítimos intereses.

- Agrega, no olvidar que el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, directriz que se siguió para la demanda; el decreto y practica de pruebas tenían otra dinámica como la del numeral 10° del artículo 75 del C.P.C.

4. Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Estatuto General del Proceso, transcurrió en silencio y pasa a resolverse el recurso, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

1. La súplica tiene como propósito que los restantes magistrados integrantes de la sala revisen la decisión tomada por el ponente y determinen si se ajustó a derecho la providencia materia de inconformidad. Por ello, el artículo 331 del Estatuto General del Proceso dice, *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

2. De acuerdo al caso que nos ocupa, como es bien sabido, la primera sede es la oportunidad idónea para que las partes soliciten todas las pruebas que determinen necesarias. Sin embargo, para encontrar la realidad procesal, permite el legislador, aunque de manera restringida, la práctica en segunda instancia.

Para lo que es dable recordar que la admisibilidad de un medio probatorio ante el *ad quem*, está sometido a un doble escrutinio, esto es: **(i)** Satisfacer los requerimientos generales de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso y **(ii)** acreditar que se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 327 ídem. -modificado



temporalmente por el artículo 14 del Decreto 806/2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420/2020 -.

Normativa en la que halla autorización el actor a fin que se acceda a su petición, concretamente en los numerales 2 y 3 de esa codificación:

*“Art. 327. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

*3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*

Como lo explica la doctrina sobre la segunda causal<sup>1</sup>:

*“Es bien sabido que en materia de pruebas existen tres etapas claramente determinadas; la petición, el decreto y su práctica. Para que sea viable la práctica de una prueba en la segunda instancia se requiere que haya sido pedida y decretada oportunamente en primera, pero que no se haya podido practicar por hechos no imputables al mismo solicitante, por ejemplo, por la imposibilidad de localizar a un testigo o por falta de tiempo del juzgado de primera instancia para llevar a cabo una inspección judicial. Sea como fuere, en cada caso le corresponde alegar a quien solicita la prueba que ella no se llevó a cabo por hechos no imputables a él, lo cual puede comprobarse con el análisis del expediente, de manera que con los elementos de juicio existentes en el mismo, el juez de segunda instancia cuenta con las bases para efectos de analizar y decidir si realmente existe o no la condición legal establecida en la ley, pues no se trata de entrar a solicitar pruebas para acreditarla...”* (subrayas propias)

De la tercera, se dice, *“Ciertamente, bien puede suceder que se presente un hecho nuevo cuya prueba sea de fundamental importancia para la decisión del caso. Por ello, como lo que se quiere es que el juez resuelva de acuerdo con la realidad, se puede solicitar el derecho y práctica de la prueba de ese hecho nuevo o adjuntar el documento que sirve para*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores. Bogotá, 2016. Páginas 820-821.



*demostrar o desvirtuar ese hecho nuevo. (...) El hecho debe tener importancia relevante, pues si apenas se trata de acreditar una situación secundaria, no es del caso decretarla. (...)*<sup>2</sup>

**3.** Los fundamentos en que sustenta el recurrente su desacuerdo con la negativa de incorporar en esta sede las pruebas que solicita; considera esta Sala, no tienen la entidad de derrotar los expuestos por el Magistrado sustanciador y que se comparten en su totalidad.

3.1. De las escrituras públicas No. 884 de 04-11-2008 y 352 de 24-05-2010, insiste, pretendió arrimarlas ante el *a quo*, por medio de testigos, sin que fuere posible.

La decisión de no recurrir la negativa de atender la documental aportada por la testigo Diana de la Cruz Ossa Gómez, *“por la confianza que había en la majestad de la justicia al creer que el a quo recepcionaría el testimonio de la testigo LUZ ELENA SALGADO GARCÍA (...)*”, no es más que un actuar que sin duda alguna deja al azar la efectiva incorporación de aquel medio probatorio, puesto que tal como sucedió, no se llevó a cabo el testimonio de Luz Helena de quien afirma las allegaría en su testimonio.

Ahora, si bien la causa que imposibilitó su recaudo en principio le resultó ajena, lo cierto es que fue pasivo a tal escenario; como bien se extrae de la audiencia realizada el 4 de agosto de 2020 al minuto 2:25:18 (fol.16, 01CuadernoPrincipal, expediente digital) se otorgó la palabra a la señora Luz Helena, no se encontraba conectada a sala, por lo que el recurrente estableció comunicación con la citada y expresó al juez que se había retirado por diligencias personales y planteó que ella más tarde se podría conectar; a tal manifestación, el *a quo* guardo silencio y prosiguió a convocar los testigos de la parte demandada (minuto 2:27:46 ídem) sin

---

<sup>2</sup> Página 821 ídem.



reparo alguno de parte del apoderado de los demandantes, tampoco lo hubo al cerrar la etapa probatoria (minuto 2:14 fol. 18, ídem).

De tal manera que no puede ahora alegar una ausencia de culpa en su actuar en aras de lograr el recaudo del material probatorio, que de paso ha de decirse no reclama como tal el testimonio sino la documental que afirma allegaría al momento de su declaración, como son las escrituras públicas; documentos que como se afirma en el auto objeto de súplica, se malograron las debidas etapas procesales para su aducción.

3.2. Pasando a la recolección de los extractos bancarios, pone de presente la reserva de que aquellos documentos gozan, argumento que si bien no se discute, no puede pasarse por alto la pasividad dejada al descubierto en el auto recurrido, puesto que si bien advirtió que la demandada exhibió los extractos que consideró relevantes para su defensa, omitiendo los que ahora se reclaman, ha debido el demandante hacer uso de las etapas probatorias con que contaba para aquel entonces, como lo fue al descorrer el traslado de las excepciones, sin embargo no actuó de tal manera y solo hasta esta sede considera la relevancia de aquellos, los que por demás , se ve, su existencia no resulta sobre hechos posteriores a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, como faculta la norma citada.

3.3. En lo tocante a la facultad de los juzgadores de decretar pruebas de oficio, si bien se concibe como herramienta idónea para facilitar la reconstrucción de los hechos relevantes para dirimir el litigio judicial; ese poder debe estar guiado a favorecer hallazgos de elementos que redunden en beneficio de la comprobación de los hechos relevantes, de ahí, que la necesidad de dicha prueba se circunscriba a que sea materialmente idónea, y aporte elementos útiles para comprobarlos.



Así es, que conforme al artículo 168 del CGP, se descarta la actividad probatoria impertinente, inconducente y la superflua o inútiles; que, como las define el tratadista Jairo Parra Quijano, son aquellas “*que en el tráfico jurídico suelen constituir derroche injustificado de esfuerzos, (...)*” y define en los siguientes términos<sup>3</sup>:

A. ACTIVIDAD PROBATORIA IMPERTINENTE

Alude a aquella que verse sobre hechos que no integren el tema de prueba, vale decir, sobre hechos irrelevantes para solucionar la situación específica.

(...)

B. ACTIVIDAD INCONDUCTENTE

Se refiere a la que apunta a comprobar un hecho relevante por medios no idóneos para constatarlo.

(...)

C. ACTIVIDAD SUPERFLUA

Puede definirse como la que apunta a confirmar innecesariamente hipótesis que racionalmente pueden considerarse ciertas de entrada, sin necesidad de constatación, o a corroborar circunstancias suficientes averiguadas.

Encontró el magistrado sustanciador que las pruebas aquí pedidas para su decreto de oficio, son impertinente, ajenas al tema objeto de debate, cuya pretensión es la simulación y de tal manera también lo halla esta Sala Dual; al igual que pueden ser inconducentes, si en consideración se toma lo señalado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “*En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes.*” (30-06 de 1998 M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

Y es que no surge una relación entre la existencia de una demanda laboral entre la demandada y varios de los demandantes, las actuaciones allí surtidas y el hecho trágico -incendio- que se

---

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Tomo 3. Bogotá D.C.: Escuela de Actualización Jurídica, 2021. Pg. 74 – 76.



menciona, con el acto de simulación de los negocios jurídicos realizados entre la demandante y quien en vida se llamó Rómulo Jaramillo Barbosa, aunado a que propiamente las dos primeras peticiones no encajan en la norma que da lugar a pruebas en esta sede (No. 3 art. 327 CGP).

3.4. Finalmente olvida el recurrente que, si bien la demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a las reglas establecidas en la nueva codificación, el asunto fue objeto de transito legislativo conforme al literal a), #1. Del artículo 625 del Código General del Proceso. Lo que tuvo lugar por auto del 27 de octubre de 2017 que decidió el decreto de pruebas, en el que se realizó la adecuación probatoria del caso. (fl. 163-165, 02CuadernoPrincipal, expediente digital.)

4. En concordancia con lo antedicho, se confirmará la decisión venida en súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión  
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, el auto materia de súplica adiado 2 de febrero de 2022.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho del magistrado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Jaime Alberto Saraza Naranjo**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

**16-03-2022**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**453224d3b76777a94db2197f828e5a7491633722db7d04e1a6381d04142354f3**

Documento generado en 15/03/2022 08:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**